

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00621 00

En consideración a que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en auto del 6 de octubre de 2022, y que el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado por los demandantes y coadyuvado por la demandada satisface las exigencias legales; con apoyo en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará, y no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda especial de división formulada por *Arquímedes Franco Garzón, Cecilia Franco Garzón, Gladys del Carmen Figueredo Garzón, Yolanda Franco Garzón, Sandra Liliana Pinto Franco y Darío Fernando Pinto Franco* contra *Roselina Franco Garzón*.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara terminado el citado proceso

**TERCERO:** Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1402766. Comunicar esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, través del medio tecnológico disponible.

**CUARTO:** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO:** En su oportunidad archivar el expediente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a83acb08f0743cfdd2d2090412c20f0a5766090baf5ca56e2d032970595463**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00279 00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Corregir el numeral primero del mandamiento de pago de 4 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que el número del pagaré base de la ejecución es 0019245173, más no 001307909600149074.

Notificar esta providencia junto con la corregida a la parte ejecutada.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7141c1de9f8e750d0b067bd748a7feaf42f6daaba5b0629ef24d77d9d24dabb**

Documento generado en 02/11/2022 06:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00364 00

Con apoyo en lo estatuido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que la demandada Diana Milena Herazo Gutiérrez, posea a cualquier título, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$655'728.207 m/cte.

Oficiar a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a los numerales 4.º y 10.º del precepto 593 *ibidem*, y el artículo 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el parágrafo segundo del artículo 593 del estatuto procesal.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0afe919a7865d4810d81ea018c550d5bb7fe3aaa84f26b66e73c7cb7fd139ad**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00478 00

C.2

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de 14 de julio de 2022, mediante el cual confirmó la decisión de 16 de septiembre de 2019 que decretó medidas cautelares.

2. Se ordena la devolución del despacho comisorio No.083 de 2019 emitido para el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la ejecutada, al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

Como el secuestre designado ya no figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, se releva, y en su lugar se designa a Arnold David Bran Florián, con dirección en la carrera 13 A No. 34-55 oficina 402 de Bogotá, quien figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Los honorarios provisionales se ratifican en la cantidad fijada con antelación.

Remitir el citado despacho con sus anexos y agregar un ejemplar de este proveído.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c1ba733af706718a91b3c19e003879ef1ffd9abb97be56a93c60ee933a7fb5**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00369 00

Revisada la demanda declarativa promovida por Manuel Alberto Estevez Pastrana y otro contra Lozada & Lozada Abogados Asociados S.A.S. y otro, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. En cuanto al poder especial otorgado al profesional del derecho que presentó la demanda, carece de presentación personal del mandante, por lo tanto, deberá cumplirse con ese requisito, o conferirlo mediante mensaje de datos indicando el correo electrónico del mandatario, o ratificarlo al correo institucional del juzgado.
2. Faltó expresar las razones por las cuales en la pretensión 4ª literal b), el pago del lucro cesante se reclama en dólares y no en moneda nacional, siendo que no media ningún convenio escrito entre las partes que así lo determine.
3. Se omitió aportar los anexos enunciados en los numerales 3, 4 y 6 del acápite de pruebas.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibidem*. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas declarativas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos, enviando un ejemplar a la contraparte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1852257f9a8403dee4b6d721072972e84dc40ca06c25560cb4837a9709a68b4d**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00364 00

Revisada la demanda con el radicado de la referencia, se evidencia que cumple los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibidem*, es procedente librar mandamiento de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Diana Milena Herazo Gutiérrez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Banco Caja Social S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$406'250.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.31006471200.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total.

1.3. \$14'378.419 correspondientes a intereses de plazo dejados de cancelar en el periodo del 8 de mayo al 8 de octubre de 2022.

1.4. \$9'523.719 por concepto de comisión al Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Julio César Gamboa Mora, como mandatario judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8e18313325ecc52258daef8f276a9911ef47fa7f1d8ac52d564550a3da2a7c**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00444 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita certificar “[q]ue dentro de este trámite judicial, la sociedad CENTUM presentó el dictamen pericial que rindió la firma C.I.C. CONSULTORES DE INGENIERÍA Y CIMENTACIONES S.A.S. (C.I.C.). [...] Que en el dictamen pericial rendido por la firma C.I.C. se hicieron las afirmaciones relacionadas en los literales a, b, c, d, e, y f, relacionados en el apartado anterior. [...] Que la parte demandada en memorial presentado al despacho el 17 de mayo de 2022, respecto de la presentación del Estudio Patológico del Edificio CENTUM BUSINESS BUILDING, manifestó textualmente [...] Que en audiencia el apoderado de CENTUM, Dr. David Julián Camacho manifestó que contra EDWIN ORLANDO ORTIZ CÁRDENAS, ingeniero que hizo el Estudio Patológico del Edificio CENTUM BUSINESS BUILDING, se iniciarían los procesos penales a los que hay lugar por el contenido del mencionado estudio.”<sup>1</sup>; se determina no es procedente el pedimento, por cuanto la información pedida reposa en los documentos y audio de las audiencias celebradas, las cuales que obran en el expediente; por lo que no se configura ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 115 del Código General del Proceso, para lo requerido en el citado escrito.

Notifíquese (c.5),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39cf12fea8cd9d665700580947d8070effd8b80a35c6e11d4758e23afc5adff**

Documento generado en 02/11/2022 06:44:07 PM

---

<sup>1</sup> Archivo “106SolicitudCertificacionProceso.pdf”, carpeta “C05ConstituaciónCuaderno1Tomoll”.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00134 00

La demandante informó que los demandados transfirieron voluntariamente la franja de terreno objeto de expropiación, mediante la escritura pública 810 de 21 de septiembre de 2022 de la Notaría Única de Cáqueza Cundinamarca y por lo tanto, solicita el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Como el proceso no ha terminado y la aludida medida cautelar se decretó de oficio, previo a ordenar su cancelación, deberá formalizarse la culminación de aquel, con base en el acuerdo celebrado o por desistimiento, si fuere el caso.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dfac92bd6d99a8c43ce44ae22c295dc45901fe3f38683a05e5c9801173a272**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00184 00

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 20 de octubre de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 9 de agosto del corriente año.

2. Practicar la liquidación de costas.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d6b0f3718996140e7af7916b971b6514f5d5a5ff8410a60433bcc3839ba956**

Documento generado en 02/11/2022 06:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00323 00

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 7 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó el fallo emitido en esta instancia.

Secretaría elabore la liquidación de costas.

2. En atención a lo peticionado por la demandante, se ordena el desglose de las escrituras públicas aportadas al proceso, previo el pago de las expensas necesarias para su reproducción.

3. Secretaría elabore el oficio de cancelación de medidas cautelares conforme a lo ordenado en la sentencia emitida el 22 de junio de 2022.

4. Oportunamente se dará trámite a la solicitud de ejecución de las costas procesales.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78ebec04df050243e30a244c971d0dc387b845b6c30a2d8fc32d5f02e913ebe**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00341 00

C.3

Revisadas las gestiones de notificación archivadas en el PDF15, se evidencia que se intentó a todas las direcciones informadas, así como a las indicadas por Datacrédito Experian (PDF200 c.1), sin resultado positivo.

Ante ello, se ordena el emplazamiento del ejecutado Pedro Antonio lozano Velásquez. Para tal fin, la secretaría ingresará la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el artículo 10 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5882a8588360b06707678254c13884f772f8f508ba8723353c93a4bbcc2195d3**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 1997 11817 00

En atención al escrito presentado por la ejecutada en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 051-14052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, procede indicar lo siguiente.

1. El Banco Central Hipotecario promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra María Rocío Córdoba, la cual fue asignada por reparto a este juzgado, donde se ordenó el embargo del citado bien, inscrito en la anotación No. 8 del certificado de tradición.

2. Mediante escrito del 5 de septiembre de 2022, la accionada solicitó el levantamiento de la referida cautela, anexando respuesta dada por Central de Inversiones S.A., relativa a que la obligación cedida por el Banco Central Hipotecario se encuentra cancelada con esa entidad, habiéndose terminado el proceso por pago de la obligación.

Así mismo, obra el histórico del proceso, en el cual se observa que el proceso terminó por pago el 15 de julio de 2004, y el 2 de agosto de ese año se elaboró el oficio de cancelación de medidas cautelares.

Obra informe de secretaría en el cual se indica que, realizada la búsqueda del proceso en los libros de archivo, no se obtuvo información alguna.

3. Respecto al levantamiento de las medidas cautelares en los casos como el que nos ocupa, el numeral 10.º artículo 597 del Código General del Proceso, dispone que, *“[c]uando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*

De acuerdo con lo anterior, dado que han transcurrido más de 5 años desde la inscripción de la medida ordenada en este asunto, y el expediente objeto del presente asunto no se encontró en el juzgado pese a las gestiones realizadas para su ubicación, se advierte la pertinencia de aplicar la normativa antes referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la secretaría fijar un aviso en el micrositio del juzgado por el término de 20 días, en la cual conste la situación presentada y la solicitud de la señora María Rocío Córdoba, a efectos que los interesados manifiesten lo pertinente.

SEGUNDO: Requerir a los juzgados del país para que en el término de cinco (5) días informen si ordenaron el embargo de remanentes en este proceso. Comunicar esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5346d8c924b7451b9d379ddfea919fc4b24226603c3fdda4ed8b5a947941156a**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00030 00

En consideración a que la parte actora atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto del 24 de octubre de 2022; se tiene en cuenta que el convocado *Idaco Sociedad por Acciones Simplificada*, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257dc7ce21408888ac9611721b0b66a15ea906d5d4682f54f34853442c0bbbfa**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00132 00

1. Incorporar al expediente la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, en la que informó sobre la inscripción de la demanda en el F.M.I. 50C-146127.

2. Examinadas las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión<sup>1</sup>; previo a resolver lo legalmente pertinente, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue imagen donde se observe de manera entendible y completa la información contenida en aquella, así como la ubicada en las entradas de los apartamentos objeto de usucapión, por cuanto las aportadas se encuentran ilegibles.

Adicionalmente, se le requiere para que adjunte el formato en “pdf” con la información señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

3. Requerir a la secretaría para que efectúe el emplazamiento de las personas indeterminadas en cumplimiento de lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2022.

Notifíquese (c.2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0789736b566dde0b20e3ad919add3cff0c97e316a03b3458e5fdb0c36aedaf7b

Documento generado en 02/11/2022 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Archivo “40FotografiasValla.pdf”, carpeta “C02IntervenciónExcluyente”

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00451 00

1. En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, y al estimarlo pertinente, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte, para que en el término del ocho (8) días informe el trámite dado al oficio 0033 del 20/01/2022, en el que se comunicó el embargo decretado sobre los inmuebles con M.I. 50N-20535950; 50N-20535645; 50N-20535646; 50N-20535821 y 50N-20797019.

Comunicar esta determinación a la citada entidad a través del medio tecnológico disponible.

2. Incorporar al expediente la citación para la notificación personal enviada al ejecutado *Ricardo Jesús Villarraga Marchena*, la cual resultó positiva<sup>1</sup>; y se requiere a la convocante para que en el término de diez (10) remita el aviso de enteramiento correspondiente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e2a77ceb3b45f548ebdabe5b212a8bf54b87fdbc0fb01996bc1ea57226196**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Archivo "09NotificacionPersonalart291.pdf".

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicación 11001 3103 032 2021 00138 00**

1. Se incorpora el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria correspondiente al predio materia de expropiación, con la constancia de inscripción de la demanda.
  
2. No se accede a la solicitud de emplazamiento de los demandados Dasiera Inés León y Fernando Tito Villadiego, como quiera que aún no se ha intentado la notificación a la dirección indicada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar en comunicación archivada en el PDF56.
  
3. Como a la fecha no se ha gestionado la notificación a los convocados antes referidos y al Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de Zambrano, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que cumpla con la señalada carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a765c39108ffc5f469c0a860f58752921f0aba332643ca53ac42212f9cb3a207**

Documento generado en 02/11/2022 06:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 032 CIVIL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **142**

Fecha: 03-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 031 <b>2019 00323</b>	Ordinario	MARISOL MALDONADO BARRIOS	LUIS CARLOS RUIZ MALDONADO	Auto aprueba liquidación ordena oficiar	02/11/2022	1
11001 31 03 032 <b>1997 11817</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	MARIA ROCIO CORDOBA	Auto pone en conocimiento ordena fijar aviso	02/11/2022	1
11001 31 03 032 <b>2018 00341</b>	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.	PEDRO ANTONIO LOZANO VASQUEZ	Auto ordena emplazamiento	02/11/2022	1
11001 31 03 032 <b>2019 00132</b>	Especial De Pertenencia	ALICIA AGUILERA BELTRAN	BEATRIZ NVAS WIENESNER	Auto requiere parte demandante termino de 5 dias	02/11/2022	1
11001 31 03 032 <b>2019 00184</b>	Especial De Pertenencia	JOSE ALEJANDRO MOLINA BALLESTEROS	CLAUDIA TERESA GUTIERREZ VARGAS	Auto obedézcase y cúmplase declara desierto recurso-costas	02/11/2022	1
11001 31 03 032 <b>2019 00444</b>	Verbal	LAS MONTAÑAS	DIEGO ALEXANDER AGUDELO SOLANO	Auto pone en conocimiento no accede a certificación	02/11/2022	1
11001 31 03 032 <b>2019 00478</b>	Ejecutivo Singular	CAMILO JULIAN SANCHEZ GONZALEZ	ORLANDO VARGAS GUTIERREZ	Auto ordena oficiar ordena devolver despacho comisorio	02/11/2022	1
11001 31 03 032 <b>2019 00621</b>	Divisorios	ARQUIMEDES FRANCO GARZON	ROSELINA FRANCO GARZON	Auto resuelve desistimiento ordena levantar medidas cautelares	02/11/2022	1
11001 31 03 032 <b>2021 00030</b>	Abreviado	BANCO DE OCCIDENTE	IDACO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	Auto pone en conocimiento en firme ingrese al despacho	02/11/2022	1
11001 31 03 032 <b>2021 00134</b>	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	ESTEBAN TRUJILLO TRUJILLO	Auto pone en conocimiento no cancela medida cuatelar	02/11/2022	1
11001 31 03 032 <b>2021 00138</b>	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	SOCIEDAD AGROPECUARIA VELEZ ARANGO SAS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS	Auto requiere artículo 317 cgp	02/11/2022	1
11001 31 03 032 <b>2021 00451</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.	RICARDO JESÚS VILLARAGA MARCHENA	Auto ordena oficiar oficina de registro publico	02/11/2022	1
11001 31 03 032 <b>2022 00279</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	VICTOR HUGO BURGOS MORA	Auto pone en conocimiento corrige auto-ordena notificar al ejecutado	02/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 032 <b>2022 00364</b>	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	DIANA MILENA HERAZO GUITIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo oficiar dian	02/11/2022	1
11001 31 03 032 <b>2022 00364</b>	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	DIANA MILENA HERAZO GUITIERREZ	Auto ordena oficiar	02/11/2022	1
11001 31 03 032 <b>2022 00369</b>	Ordinario	IMZ COLOMBIA SAS	ÁLVARO ANDRÉS PERÉZ GÓMEZ	Auto inadmite demanda termino de 5 dias para subsanar	02/11/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03-11-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JHON JELVER GOMEZ PIÑA

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00621 00

En consideración a que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en auto del 6 de octubre de 2022, y que el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado por los demandantes y coadyuvado por la demandada satisface las exigencias legales; con apoyo en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará, y no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda especial de división formulada por *Arquímedes Franco Garzón, Cecilia Franco Garzón, Gladys del Carmen Figueredo Garzón, Yolanda Franco Garzón, Sandra Liliana Pinto Franco y Darío Fernando Pinto Franco* contra *Roselina Franco Garzón*.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara terminado el citado proceso

**TERCERO:** Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1402766. Comunicar esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, través del medio tecnológico disponible.

**CUARTO:** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO:** En su oportunidad archivar el expediente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a83acb08f0743cfdd2d2090412c20f0a5766090baf5ca56e2d032970595463**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00279 00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Corregir el numeral primero del mandamiento de pago de 4 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que el número del pagaré base de la ejecución es 0019245173, más no 001307909600149074.

Notificar esta providencia junto con la corregida a la parte ejecutada.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7141c1de9f8e750d0b067bd748a7feaf42f6daaba5b0629ef24d77d9d24dabb**

Documento generado en 02/11/2022 06:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00364 00

Con apoyo en lo estatuido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que la demandada Diana Milena Herazo Gutiérrez, posea a cualquier título, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$655'728.207 m/cte.

Oficiar a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a los numerales 4.º y 10.º del precepto 593 *ibidem*, y el artículo 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 del estatuto procesal.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0afe919a7865d4810d81ea018c550d5bb7fe3aaa84f26b66e73c7cb7fd139ad**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00478 00

C.2

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de 14 de julio de 2022, mediante el cual confirmó la decisión de 16 de septiembre de 2019 que decretó medidas cautelares.

2. Se ordena la devolución del despacho comisorio No.083 de 2019 emitido para el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la ejecutada, al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

Como el secuestre designado ya no figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, se releva, y en su lugar se designa a Arnold David Bran Florián, con dirección en la carrera 13 A No. 34-55 oficina 402 de Bogotá, quien figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Los honorarios provisionales se ratifican en la cantidad fijada con antelación.

Remitir el citado despacho con sus anexos y agregar un ejemplar de este proveído.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c1ba733af706718a91b3c19e003879ef1ffd9abb97be56a93c60ee933a7fb5**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00369 00

Revisada la demanda declarativa promovida por Manuel Alberto Estevez Pastrana y otro contra Lozada & Lozada Abogados Asociados S.A.S. y otro, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. En cuanto al poder especial otorgado al profesional del derecho que presentó la demanda, carece de presentación personal del mandante, por lo tanto, deberá cumplirse con ese requisito, o conferirlo mediante mensaje de datos indicando el correo electrónico del mandatario, o ratificarlo al correo institucional del juzgado.
2. Faltó expresar las razones por las cuales en la pretensión 4ª literal b), el pago del lucro cesante se reclama en dólares y no en moneda nacional, siendo que no media ningún convenio escrito entre las partes que así lo determine.
3. Se omitió aportar los anexos enunciados en los numerales 3, 4 y 6 del acápite de pruebas.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibidem*. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas declarativas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos, enviando un ejemplar a la contraparte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1852257f9a8403dee4b6d721072972e84dc40ca06c25560cb4837a9709a68b4d**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00364 00

Revisada la demanda con el radicado de la referencia, se evidencia que cumple los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibidem*, es procedente librar mandamiento de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Diana Milena Herazo Gutiérrez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Banco Caja Social S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$406'250.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.31006471200.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total.

1.3. \$14'378.419 correspondientes a intereses de plazo dejados de cancelar en el periodo del 8 de mayo al 8 de octubre de 2022.

1.4. \$9'523.719 por concepto de comisión al Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Julio César Gamboa Mora, como mandatario judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8e18313325ecc52258daef8f276a9911ef47fa7f1d8ac52d564550a3da2a7c**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00444 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita certificar “[q]ue dentro de este trámite judicial, la sociedad CENTUM presentó el dictamen pericial que rindió la firma C.I.C. CONSULTORES DE INGENIERÍA Y CIMENTACIONES S.A.S. (C.I.C.). [...] Que en el dictamen pericial rendido por la firma C.I.C. se hicieron las afirmaciones relacionadas en los literales a, b, c, d, e, y f, relacionados en el apartado anterior. [...] Que la parte demandada en memorial presentado al despacho el 17 de mayo de 2022, respecto de la presentación del Estudio Patológico del Edificio CENTUM BUSINESS BUILDING, manifestó textualmente [...] Que en audiencia el apoderado de CENTUM, Dr. David Julián Camacho manifestó que contra EDWIN ORLANDO ORTIZ CÁRDENAS, ingeniero que hizo el Estudio Patológico del Edificio CENTUM BUSINESS BUILDING, se iniciarían los procesos penales a los que hay lugar por el contenido del mencionado estudio.”<sup>1</sup>; se determina no es procedente el pedimento, por cuanto la información pedida reposa en los documentos y audio de las audiencias celebradas, las cuales que obran en el expediente; por lo que no se configura ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 115 del Código General del Proceso, para lo requerido en el citado escrito.

Notifíquese (c.5),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39cf12fea8cd9d665700580947d8070effd8b80a35c6e11d4758e23afc5adff**

Documento generado en 02/11/2022 06:44:07 PM

---

<sup>1</sup> Archivo “106SolicitudCertificacionProceso.pdf”, carpeta “C05ConstituaciónCuaderno1Tomoll”.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00134 00

La demandante informó que los demandados transfirieron voluntariamente la franja de terreno objeto de expropiación, mediante la escritura pública 810 de 21 de septiembre de 2022 de la Notaría Única de Cáqueza Cundinamarca y por lo tanto, solicita el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Como el proceso no ha terminado y la aludida medida cautelar se decretó de oficio, previo a ordenar su cancelación, deberá formalizarse la culminación de aquel, con base en el acuerdo celebrado o por desistimiento, si fuere el caso.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dfac92bd6d99a8c43ce44ae22c295dc45901fe3f38683a05e5c9801173a272**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00184 00

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 20 de octubre de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 9 de agosto del corriente año.

2. Practicar la liquidación de costas.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d6b0f3718996140e7af7916b971b6514f5d5a5ff8410a60433bcc3839ba956**

Documento generado en 02/11/2022 06:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00323 00

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 7 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó el fallo emitido en esta instancia.

Secretaría elabore la liquidación de costas.

2. En atención a lo peticionado por la demandante, se ordena el desglose de las escrituras públicas aportadas al proceso, previo el pago de las expensas necesarias para su reproducción.

3. Secretaría elabore el oficio de cancelación de medidas cautelares conforme a lo ordenado en la sentencia emitida el 22 de junio de 2022.

4. Oportunamente se dará trámite a la solicitud de ejecución de las costas procesales.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78ebec04df050243e30a244c971d0dc387b845b6c30a2d8fc32d5f02e913e9e**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00341 00

C.3

Revisadas las gestiones de notificación archivadas en el PDF15, se evidencia que se intentó a todas las direcciones informadas, así como a las indicadas por Datacrédito Experian (PDF200 c.1), sin resultado positivo.

Ante ello, se ordena el emplazamiento del ejecutado Pedro Antonio lozano Velásquez. Para tal fin, la secretaría ingresará la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el artículo 10 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5882a8588360b06707678254c13884f772f8f508ba8723353c93a4bbcc2195d3**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 1997 11817 00

En atención al escrito presentado por la ejecutada en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 051-14052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, procede indicar lo siguiente.

1. El Banco Central Hipotecario promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra María Rocío Córdoba, la cual fue asignada por reparto a este juzgado, donde se ordenó el embargo del citado bien, inscrito en la anotación No. 8 del certificado de tradición.

2. Mediante escrito del 5 de septiembre de 2022, la accionada solicitó el levantamiento de la referida cautela, anexando respuesta dada por Central de Inversiones S.A., relativa a que la obligación cedida por el Banco Central Hipotecario se encuentra cancelada con esa entidad, habiéndose terminado el proceso por pago de la obligación.

Así mismo, obra el histórico del proceso, en el cual se observa que el proceso terminó por pago el 15 de julio de 2004, y el 2 de agosto de ese año se elaboró el oficio de cancelación de medidas cautelares.

Obra informe de secretaría en el cual se indica que, realizada la búsqueda del proceso en los libros de archivo, no se obtuvo información alguna.

3. Respecto al levantamiento de las medidas cautelares en los casos como el que nos ocupa, el numeral 10.º artículo 597 del Código General del Proceso, dispone que, *“[c]uando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*

De acuerdo con lo anterior, dado que han transcurrido más de 5 años desde la inscripción de la medida ordenada en este asunto, y el expediente objeto del presente asunto no se encontró en el juzgado pese a las gestiones realizadas para su ubicación, se advierte la pertinencia de aplicar la normativa antes referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la secretaría fijar un aviso en el micrositio del juzgado por el término de 20 días, en la cual conste la situación presentada y la solicitud de la señora María Rocío Córdoba, a efectos que los interesados manifiesten lo pertinente.

SEGUNDO: Requerir a los juzgados del país para que en el término de cinco (5) días informen si ordenaron el embargo de remanentes en este proceso. Comunicar esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5346d8c924b7451b9d379ddfea919fc4b24226603c3fdda4ed8b5a947941156a**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00030 00

En consideración a que la parte actora atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto del 24 de octubre de 2022; se tiene en cuenta que el convocado *Idaco Sociedad por Acciones Simplificada*, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257dc7ce21408888ac9611721b0b66a15ea906d5d4682f54f34853442c0bbbfa**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00132 00

1. Incorporar al expediente la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, en la que informó sobre la inscripción de la demanda en el F.M.I. 50C-146127.

2. Examinadas las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión<sup>1</sup>; previo a resolver lo legalmente pertinente, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue imagen donde se observe de manera entendible y completa la información contenida en aquella, así como la ubicada en las entradas de los apartamentos objeto de usucapión, por cuanto las aportadas se encuentran ilegibles.

Adicionalmente, se le requiere para que adjunte el formato en “pdf” con la información señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

3. Requerir a la secretaría para que efectúe el emplazamiento de las personas indeterminadas en cumplimiento de lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2022.

Notifíquese (c.2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0789736b566dde0b20e3ad919add3cff0c97e316a03b3458e5fdb0c36aedaf7b

Documento generado en 02/11/2022 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Archivo “40FotografiasValla.pdf”, carpeta “C02IntervenciónExcluyente”

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00451 00

1. En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, y al estimarlo pertinente, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte, para que en el término del ocho (8) días informe el trámite dado al oficio 0033 del 20/01/2022, en el que se comunicó el embargo decretado sobre los inmuebles con M.I. 50N-20535950; 50N-20535645; 50N-20535646; 50N-20535821 y 50N-20797019.

Comunicar esta determinación a la citada entidad a través del medio tecnológico disponible.

2. Incorporar al expediente la citación para la notificación personal enviada al ejecutado *Ricardo Jesús Villarraga Marchena*, la cual resultó positiva<sup>1</sup>; y se requiere a la convocante para que en el término de diez (10) remita el aviso de enteramiento correspondiente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e2a77ceb3b45f548ebdabe5b212a8bf54b87fbd0fb01996bc1ea57226196**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Archivo "09NotificacionPersonalart291.pdf".

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicación 11001 3103 032 2021 00138 00**

1. Se incorpora el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria correspondiente al predio materia de expropiación, con la constancia de inscripción de la demanda.
  
2. No se accede a la solicitud de emplazamiento de los demandados Dasiera Inés León y Fernando Tito Villadiego, como quiera que aún no se ha intentado la notificación a la dirección indicada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar en comunicación archivada en el PDF56.
  
3. Como a la fecha no se ha gestionado la notificación a los convocados antes referidos y al Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de Zambrano, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que cumpla con la señalada carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a765c39108ffc5f469c0a860f58752921f0aba332643ca53ac42212f9cb3a207**

Documento generado en 02/11/2022 06:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado 11001 4003 030 2021 01112 01**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente la sentencia dictada en la audiencia del 22 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de apellido materno en documentos de identificación del difunto *Jairo Gonzalo Molina Ruiz*, promovido por sus hijos *Rafael Gonzalo* y *Yeimy Paola Molina Galindo*.

**ANTECEDENTES**

1. En la demanda se solicitó *“conceder y ordenar a cada una de las entidades correspondientes realizar la corrección en el apellido materno en cada uno de los documentos de identificación del Sr. JAIRO GONZALO MOLINA RUIZ (Q.E.P.D.)”*

2. Como hechos sustento de las pretensiones se indicó, que los demandantes son hijos del fallecido antes mencionado, y en el registro civil de nacimiento de este, inscrito en la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá el 29 de marzo de 1963, folio 14, tomo 192, se evidencia error en el apellido materno, pues se señaló *“Ruiz”*, en vez de *“Luis”*, falencia también advertida en todos los documentos posteriores, refiriéndose que, *“[...] no obra documento alguno en el cual se encuentre de manera correcta su apellido materno, teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento fue el primer documento del Sr. Jairo y de ahí en adelante todos los documento[s] quedaron erróneos”*.

También hubo yerro en el señalamiento de los nombres y apellidos del abuelo materno del difunto *Jairo Gonzalo Molina*, quien se llamaba *Sagrario Luis Ruiz*, y en el registro se le menciona como *Luis Ruiz*, aduciendo que, *“parece que confundieron el apellido LUIS CON UN NOMBRE y tal vez por eso el error”*.

Adicionalmente se expresó, que es necesario sanear los errores citados, por cuanto los accionantes son los llamados a heredar en representación del mencionado causante, en el proceso de sucesión de la también fallecida *Ismenia Luis de Bustos*, y que intentaron subsanar aquellos de manera directa ante las entidades correspondientes, recibiendo respuesta desfavorable, indicándose que debían adelantar trámite judicial.

3. En auto del 24 de marzo de 2022, se admitió la demanda, teniendo como pruebas las documentales aportadas, y se señaló el 22 de abril del corriente año, para la audiencia prevista en el numeral 2.º artículo 579 del Código General del Proceso.

**PROVIDENCIA APELADA**

El Juez de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, al no advertirse probanza indicativa del error en el registro civil del fallecido *Jairo Gonzalo Molina*, haciendo énfasis en que el único documento

allegado con anterioridad a la inscripción del registro civil del causante, este es, el acta de bautismo de la causante *Ismenia Luis Moreno*, resultaba insuficiente para acreditar tal falencia, máxime cuando en dicho instrumento se identificaron como padres de ella *Sagrario Ruiz y Aurora Moreno*, y en documento del mismo origen correspondiente al difunto *Jairo Gonzalo Molina*, se nombran como abuelos maternos *Luis Ruiz y Mercedes Moreno*, lo que no concuerda.

Así mismo, se hizo alusión a la improcedencia de la demanda para obtener la modificación de la información contenida en la cédula de ciudadanía del señor *Jairo Gonzalo Molina*, toda vez que la vía idónea es el trámite administrativo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Insistió la apoderada de los actores, en el error cometido en la información incluida en el registro civil del fallecido *Jairo Gonzalo Molina*, lo que aconteció al parecer por falta de cuidado de los funcionarios de la época, enfatizando en los graves perjuicios ocasionados con tal situación, porque los herederos no han podido representar al causante en el proceso de sucesión de su progenitora, y que en su grupo familiar nunca se ha desconocido la relación de consanguinidad del antes nombrado con la señora *Ismenia Luis Moreno*.

Se indicó que la demanda judicial es el único mecanismo autorizado para sanear los aludidos yerros, pues agotaron todos los trámites administrativos ante las entidades correspondientes, no existiendo documento anterior al registro de su progenitor para evidenciar el error, y se debe considerar la inexistencia de mala fe en el adelantamiento de este trámite; además se hizo referencia a que resultan “irrelevantes” las manifestaciones relacionadas con los ajustes en la cédula de ciudadanía del fallecido *Jairo Gonzalo*, pues lo pretendido es la modificación del registro civil inscrito en la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá.

Igualmente alegó que, si el juez de primer grado advirtió la ausencia de elementos de juicio para evidenciar el error invocado, debió decretar pruebas de oficio para su clarificación, lo que no hizo; habiendo pedido que en esta instancia se reciban los testimonios de algunos familiares.<sup>1</sup>

## CONSIDERACIONES

### 1. Finalidad y presupuestos del recurso de apelación.

El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer efectivo el principio de las dos instancias, y tiene por objeto llevarlas al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de la revisión de su legalidad, y en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, efectuar los correctivos que válidamente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto

---

<sup>1</sup> Alcibíades Bustos, Leidy Diana Bustos Luis y José Alcibíades Bustos Luis.

procesal; ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por la decisión; iii) consagración expresa de tal mecanismo de impugnación frente a la providencia cuestionada; iv) formulación oportuna del recurso; v) puntualización de los reparos con el respectivo proveído, los que deberán ser desarrollados en la sustentación.

Efectuado el análisis correspondiente, se verifica la concurrencia de aquellos presupuestos, tal como se indicó en el auto admisorio del recurso.

## **2. Aspectos procesales.**

2.1. En cuanto al término contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia, lo fija en seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado, acto que tuvo lugar el 1.º de junio de 2022, lo que implica que a la fecha no ha vencido, quedando descartada la pérdida de competencia.

2.2. Respecto de causales de nulidad procesal, es evidente la ausencia de irregularidades constitutivas de alguno de los motivos expresamente relacionados en el artículo 133 del Código General del Proceso y la apoderada de los demandantes no se refirió a esa temática en la impugnación.

2.3. Con relación a la competencia funcional en el marco del recurso de apelación, en lo pertinente el inciso 1.º del precepto 322 *ibidem*, estatuye, que “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”.

Para el caso, las inconformidades de la apelante se centran en cuestionar aspectos de la valoración probatoria realizada por el juez de primer grado, procurando evidenciar, contrario a lo deducido por aquel, la configuración de los presupuestos legales para la procedencia de la corrección del registro civil del difunto *Jairo Gonzalo Molina*, inscrito en la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá el 29 de marzo de 1963, concretamente, en cuanto a su apellido materno.

## **3. Aspectos jurídicos, fácticos, y probatorios con incidencia en la solución que se debe dar al asunto en esta instancia.**

3.1. El trámite de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o modificación del nombre o anotación del seudónimo se encuentra autorizado con la finalidad de dar certeza acerca de la información que conste en los respectivos documentos, o para contribuir a establecer la identidad de la persona, entre otros eventos, cuando se presenten errores en aquellos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-066 de 2004, en lo pertinente expuso:

*“[...] la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser*

realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que ‘las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados’, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”.

3.2. De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta la situación fáctica y las probanzas incorporadas, resultaba procedente acudir a la vía judicial para el estudio de la problemática relacionada con los presuntos yerros en la información contenida en el registro civil del difunto *Jairo Gonzalo Molina*, a fin de procurar su corrección.

Al respecto se verifica, que los demandantes aducen error en el registro civil del antes nombrado, puntualmente en el señalamiento del apellido materno, por cuanto afirman es “*Luis*” y no “*Ruiz*”, dado que el nombre de su progenitora correspondía a *Ismenia Luis de Bustos*.

Con la demanda se allegaron como pruebas, los siguientes documentos:

(i) Registro civil de *Jairo Gonzalo Molina Ruiz*, expedido en la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá, y aparece como nombre de los padres *Rafael Gonzalo Molina* e *Ismenia Moreno Ruiz*, y de los abuelos maternos *Luis Ruiz* y *Mercedes Moreno*<sup>2</sup>.

(ii) Partida de bautismo del antes nombrado, en la que figuran como progenitores *Rafael Molina* e *Ismenia Ruiz*, y como abuela paterna *Dolores Molina*, y maternos *Sagrario Ruiz* y *Mercedes Moreno*<sup>3</sup>.

(iii) Registro de defunción en el que se señaló como nombre del padre *Rafael González Molina* y de la madre *Ismenia Ruiz*<sup>4</sup>.

(iv) Partida de bautismo de *Ismenia Luis Moreno*, en el que figuran como sus padres *Sagrario Luis* y *Aurora Moreno*; abuelos paternos *Anastasio Luis* y *Antonia López* y, maternos *Celso Moreno* y *Mercedes Espinosa*<sup>5</sup>.

3.3. Apreciadas las pruebas incorporadas, en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, se determina, la falta de demostración del error en cuanto al apellido materno del padre de los accionantes en el documento que se solicitó corregir, porque no se tiene certeza acerca de que el primer apellido de su progenitora fuera *Luis* y no *Ruiz*, como figura en el registro civil.

<sup>2</sup> Folio 5, archivo “01Demanda2021-01112.pdf”, cuaderno “C01PrimeraInstancia”.

<sup>3</sup> Folio 6, archivo “01Demanda2021-01112.pdf”, cuaderno “C01PrimeraInstancia”.

<sup>4</sup> Folio 7, archivo “01Demanda2021-01112.pdf”, cuaderno “C01PrimeraInstancia”.

<sup>5</sup> Folio 10, archivo “01Demanda2021-01112.pdf”, cuaderno “C01PrimeraInstancia”.

En ese sentido se observa que, si bien se allegó la partida de bautismo de la señora *Ismenia Luis Moreno*, tal documento resulta insuficiente para determinar de manera inequívoca el yerro en cuestión, toda vez que allí aparecen como padres de ella *Sagrario Luis y Aurora Moreno*; en tanto que los abuelos maternos señalados en el registro civil del difunto *Jairo Gonzalo Molina*, se menciona a *Luis Ruiz y Mercedes Moreno*, y por simple comparación se establece que corresponden a personas distintas las de uno y otro instrumento, cuando su identidad debía coincidir.

Ante esa circunstancia, para poder aceptar las manifestaciones de la recurrente para explicar ese hecho, inexorablemente deben encontrar soporte en algún otro medio de persuasión, que bien pudo acompañar o pedir su práctica en la demanda.

Apreciados los demás documentos allegados en el momento procesal autorizado, como la partida de bautismo y el registro de defunción del hoy fallecido *Jairo Gonzalo Molina*, aparecen en el primero como padres *Rafael Molina e Ismenia Ruiz*, y abuelos maternos *Sagrario Ruiz y Mercedes Moreno*, y en el segundo instrumento se reseñó como progenitores a *Rafael Gonzáles Molina e Ismenia Ruiz*, sin incluir la identidad de los abuelos; por lo que en nada contribuyen a evidenciar el yerro que en el registro civil del antes nombrado se pretende corregir; por el contrario, contribuyen a ratificar que el apellido *Ruiz*, coincide con el del abuelo materno y el de su progenitora.

En cuanto la partida de bautismo perteneciente a la señora *Ismenia Luis Moreno*, no desvirtúa aquella deducción, porque allí se menciona como la madre de ella a la señora ***Aurora Moreno***; mientras que, como ya se indicó, en la partida de bautismo del difunto aparece la abuela materna identificada con el nombre de ***Mercedes Moreno***; por lo que en sana lógica cabría aseverar que eran hermanas, pero no la misma persona; y esta idea la refuerza el hecho de que el abuelo se nombra como *Luis Ruiz y Sagrario Ruiz*, respectivamente, y aunque con igual apellido, su nombre es distinto, (*Luis y Sagrario*), y por consiguiente, resulta válido afirmar, que se trataba de dos parejas distintas.

Aunque otros elementos de juicio podrían evidenciar hechos que junto con aquellos permitieran corroborar la existencia del yerro en cuestión; lo cierto es que no se aportaron ni se pidió la práctica de pruebas; sin que concurren circunstancias de aquellas referidas por la jurisprudencia que impongan el deber al juez de decretarlas de oficio, y para el caso de testimonios, que es lo reclamado por la impugnante, para el caso, tanto en primera como en segunda instancia, lo impide la regla de la parte final del inciso 1.º precepto 169 del Código General del Proceso, según el cual “[...] será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”; toda vez que las personas a quienes se solicita en el escrito de sustentación de la apelación recibir declaración, no aparecen referidas en acto procesal alguno de los aludidos por la disposición legal transcrita.

3.4. Adicionalmente resulta pertinente acotar, que la parte actora tenía la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas

*persiguen*”; y en ese sentido, le correspondía para alcanzar la prosperidad de su pretensión, aportar o solicitar la práctica de los medios de prueba para demostrar los supuestos fácticos relacionados con la existencia del error que se buscaba corregir en el instrumento antes señalado.

Para mejor ilustración acerca de la problemática del decreto de pruebas de oficio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de septiembre de 2021, radicado 2013 00757 01, en lo pertinente expuso:

*“[...] es el pensamiento de la Corte sobre el decreto oficioso de pruebas, en el sentido que es una potestad conferida a los juzgadores para que acerquen ‘la verdad procesal a la real’, y por ese sendero, adopten las decisiones que sean ‘acordes con la legalidad, la justicia y la verdad’<sup>6</sup>. Pero si bien ese loable propósito, que es ínsito a las pruebas de oficio, también se ha dicho que el deber de acudir a ellas no es absoluto, ‘(...) puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Fuera de lo anterior, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...’<sup>7</sup>*

*[...]*

*“Exceptuandos aquellos eventos donde la práctica de determinada prueba está prevista como un imperativo legal concreto, conviene precisar que si bien el juez tiene la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, la misma no puede interpretarse como un mandato absoluto o fatalmente impuesto en todos los casos, dado que aquél sigue gozando de una discreta autonomía en la instrucción del proceso y en esa medida, no siempre que se abstenga de utilizar dicha prerrogativa, incurre en un yerro de derecho. Ello, porque hay eventos en los cuales la actitud pasiva, de la parte sobre quien pesa la responsabilidad de demostrar determinado supuesto de hecho, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones o de las defensas o excepciones, por haber inobservado su compromiso al interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador, particularmente en aquellos asuntos en los que la controversia versa sobre derechos disponibles.”*

También resulta adecuado traer a colación lo dicho por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo del 31 de marzo de 2014, en un asunto de contornos similares a este, en el que señaló:

*“[...] Entonces, si de acuerdo con el artículo 177 del C. de P.C., ‘corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’, significa, ni más ni menos, que era a la demandante a quien le incumbía desplegar toda la actividad tendiente a demostrar que la fecha de nacimiento que aparece en el*

<sup>6</sup> CSJ SC de 7 de noviembre de 2000, exp. 5606.

<sup>7</sup> CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. oct. 2010, Rad. 2002-00024-01.

*correspondiente registro civil, era diferente de aquella en la que, ciertamente, ocurrió ese acontecimiento y que, posteriormente, se anotó en la partida eclesiástica de bautismo, carga que, según se vio, no cumplió, de modo que no era posible acceder a las pretensiones de la demanda”;* lo cual evidencia que es imperativo probar el yerro, para que en la sentencia el juez decrete la corrección.

## CONCLUSIÓN

Así las cosas, se establece, que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y, por tanto, deberá confirmarse, pues los elementos de persuasión incorporados no evidencian la concurrencia de los presupuestos para disponer la corrección del registro civil del causante *Jairo Gonzalo Molina Ruiz*, y los reparos planteados en la sustentación, no desvirtúan el fundamento toral del fallo de primer grado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada en la audiencia del 22 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de apellido materno en documentos de identificación del difunto *Jairo Gonzalo Molina Ruiz*, promovido por sus hijos *Rafael Gonzalo* y *Yeimy Paola Molina Galindo*.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente electrónico al Juzgado de origen. Dejar constancia.

**Cópiese y notifíquese,**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d732c97fe2acd682c59232dd5ffab8d3e80ca697690c8f2cb84107649f53b14**

Documento generado en 02/11/2022 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>